

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO (TURNO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: DALAY AVILA GARCIA

Accionante: DALAY AVILA GARCIA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo, **DALAY AVILA GARCIA**, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, el fundamento de dicha vulneración se narra en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la CNSC, mediante Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por: Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 y Acuerdo 20201000000386 del 27 de febrero de 2020, convocó y

estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018** - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)

SEGUNDO: Concurse en la convocatoria, que organizó conjuntamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA, para el cargo de carrera administrativa denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937 pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, en la cual supere todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, de antecedentes y requisitos mínimos), por lo que me destaque y ocupe la posición número (1) UNO en el concurso meritario, evidenciado en la lista de elegibles del cargo para la OPEC No. 73937 en la Resolución No. 4855 del 03 de abril de 2023.

TERCERO: La Resolución de la CNSC No. 4855 del 3 de abril de 2023;

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”

Resuelve y conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante la cual **ocupe en primer lugar** como se referencia en la respectiva resolución, se encuentra debidamente comunicada a los interesados, según lo prueba: 1) la publicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 73937 en la página oficial de la CNSC en el sitio web www.cnsc.gov.co, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	52054191	DALAY	AVILA GARCIA	78.48
2	8435542	YESID	BATISTA GOMEZ	77.52
3	33340711	CLAUDIA MARIA	BARRIOS CASTILLA	71.27
4	39022525	CAROL PAOLA	GUERRA RIZO	70.95
5	51807152	LILIAN	ZARATE MONROY	70.78
6	36694709	KATY MILENA	MARTINEZ ORTIZ	70.19
7	57426642	MONICA AMATISTA	JIMENEZ BARROS	70.00
8	77018880	JAMER	REBOLLEDO VILLARREAL	67.62
9	12622411	RUTILIO ANTONIO	GRANADOS PRENTT	66.78
10	1124041808	CARLOS MIGUEL	RODRIGUEZ MORENO	65.48
11	63532162	MERY ROCIO	JIMENEZ SARMIENTO	64.28
12	1082906100	MELISSA PAOLA	CAMARGO YACOMELO	62.67
13	1061691125	ZULY VIVIANA	CAICEDO MACÍAS	62.57

A

CUARTO: Una vez que la lista de elegibles fue publicada el día 3 de abril de 2023 por la CNSC, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA de SANTA MARTA solicito la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles argumentando que:

“La aspirante no acreditó el cumplimiento de uno de los cinco requisitos especiales de participación exigidos en la Convocatoria, no acredita haber nacido, residido, laborado y/o estudiado en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, tal y como lo establece el Decreto Legislativo 893 de 2017. La aspirante relaciona en OTROS DOCUMENTOS el documento de identificación, el cual permite evidenciar que nació en la CIUDAD de TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ., Municipio que no se encuentra enmarcado dentro de los 170 municipios PDET. La aspirante relaciona en OTROS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE VIVIENDA, LABORAL O ESTUDIO –, pero al momento de verificar y revisar la entidad, la plataforma – SIMO- no permite su visualización, motivo por el cual no es posible establecer si la aspirante cumplió con el requisito especial de participación.”

Se subraya en negrilla parte del texto en que según la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta afirma que no cumplí con lo establecido en el **artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 83 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:**

- *Haber nacido en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el decreto 893 de 2017*
- *Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador a menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 2017.*
- *Estar inscrito en el Registro Único De Población Desplazada.*
- *Estar inscrito en el Registro Único De Víctimas.*
- *Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*

Sin embargo, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA de SANTA MARTA en la solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, alego la causal de no haber cumplido el requisito de acreditación por medio de certificado que corrobora que trabaje por más de dos (2) años continuos o discontinuos sin que la entidad presentara motivación y razones de fondo en la solicitud.

La razón de la solicitud fue que la plataforma SIMO no permitió la visualización del documento y por ello no les es posible establecer que se cumplió con el requerimiento, no obstante, la entidad nunca dijo que el documento no existiera en la plataforma, sino que no se le permitió abrirlo por razones propias de la plataforma SIMO, teniendo en cuenta esta afirmación de la Alcaldía de Santa Marta, es necesario advertir que sobre la misma entidad recae la carga probatoria frente a la afirmación, es decir no basta solamente con afirmar que el documento no puede ser valido por el simple hecho de no poder descargarlo, la entidad también debe demostrar que utilizo todos los medios posibles dentro del marco de la legalidad para corroborar que dicho documento existe o no dentro de la plataforma y por lo mismo su valides como requisito del concurso.

QUINTO: En revisión de la fecha de expedición de la resolución que conforma y adopta la lista de elegibles en la cual ocupe el primer lugar, **RESOLUCIÓN No 4855**

3 de abril de 2023 la Alcaldía de Santa Marta tenía cinco (5) días para solicitar la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles lo cual según la CNSC solicito dentro de este plazo.

SEXTO: el 2 de junio de 2023 interpuse acción de tutela con el fin que el CNSC diera tramite a la solicitud de la ALCALDÍA de SANTA MARTA teniendo en cuenta que dicha respuesta se tendría que emitir hacía varios días y el CNSC no emitía respuesta aun, adicional se solicito se rechace de plano la solicitud de exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Alcaldía de Santa marta teniendo en cuenta que dicha solicitud era improcedente.

SEPTIMO: el día 21 de junio de 2023 el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA emitió el fallo a la acción de tutela interpuesta con radicado **47001-3109-003-2023-00045-00** el cual CONCEDIO el amparo y fallo a favor de mi persona y ordeno al CNSC emitir en un lapso no superior a 48 horas una respuesta clara, de fondo y congruente frente a la petición que realice de archivo de la solicitud de exclusión de las listas de elegibles

OCTAVO: la CNSC en AUTO No 572 del 29 de junio de 2023 emitió comunicado:

“por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No 73937, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2019 – Municipios priorizados para el postconflicto (Municipios de 1° a 4° categoría) ”

NOVENO: según la CNSC en comunicación escrita a mi persona dice que notifico a la ALCALDIA DE SANTA MARTA el día 14 de julio de 2023 a lo cual la entidad presento recurso de REPOSICION el día 19 de Julio de 2023 solicitando que se revoquen los autos emitidos por la CNSC archivando las solicitudes de exclusión de lista de elegibles emitidos por la ALCALDIA DE SANTA MARTA teniendo en cuenta que mi caso no es el único en esta situación, sin embargo y teniendo como referente el tiempo de respuesta para emitir los recursos en instancias administrativas el cual dice que debe ser de 15 días hábiles, este tiempo se habría configurado el día 11 de agosto de 2023 teniendo que hace mas de dos semanas calendario se tenia que dar respuesta al recurso y aun no se tiene esta.

DECIMO: Que, a la fecha de esta Tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO o por ningún medio me ha notificado respuesta al recurso interpuesto por la ALCALDIA DE SANTA MARTA el día 19 de julio del presente año, lo cual muestra una violación al debido proceso ya que un recurso de reposición se debería resolver en el tiempo en el cual se estima para los recursos administrativos que sería en plazo general de 15 días hábiles de conformidad con los artículos 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los siguientes derechos: DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), CON-FIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa, de tal manera la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la

imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

De tal manera que al verificar el caso en concreto respecto a las circunstancias por las cuales se interpone la acción de tutela, se puede observar que se viola mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO, teniendo como referente la normativa existente en la ley 1437 de 2011 en su articulado respecto a los recursos que se allegan a las entidades del Estado, según la norma mencionada para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles los cuales aplican a este caso, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición, siempre y cuando se decrete pruebas lo cual no se hizo en este caso en concreto por lo tanto el recurso interpuesto por la ALCALDIA DE SANTA MARTA contó con solo 15 días para resolver el recurso que fue interpuesto el día 19 de julio de 2023 y este tiempo culminó el día 11 de agosto lo cual a la fecha de radicado este escrito no he tenido ninguna notificación resolviendo el recurso en mención.

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: “(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA concepto en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos;

y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)*

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si

esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y cómo se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...)"¹.*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quienes se le atribuye la vulneración de mis derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su actuar dentro del proceso de selección ya que no se da respuesta dentro del término legal correspondiente, a la de resolver la solicitudes como a los recursos como el que se presenta en mi caso generando incertidumbre y dilatando el proceso de selección para permitirme acceder al nombramiento y posesión en el cargo al cual me postule y gané habiendo ocupado el primer lugar en orden meritario, por cuanto la falta de respuesta no ofrece una certidumbre jurídica que permita que la lista de elegibles tome la firmeza correspondiente y pueda llegar a tomar posesión del cargo para el cual participe y ocupe el primer lugar.

c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo ya que a la fecha ya venció el plazo establecido para que la CNSC resolviera de fondo el recurso presentado por la Alcaldía de Santa Marta el día 17 de julio de 2023.

d) **Subsidiariedad.** El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta mi caso en particular se presentan irregularidades en la revisión y actuación de la entidad accionada, sin embargo, no es posible acudir a la vía administrativa por cuanto no podría obtener pronta solución al mencionado recurso y dilatando la posibilidad de mi nombramiento y posesión causando un perjuicio irremediable en mi persona vulnerando mis derechos fundamentales, por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para realizar esta solicitud de amparo.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional pretende que el particular pueda ostentar la protección frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades que puedan ser perjudiciales para el particular y las mismas entidades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas

intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la CNSC, al no emitir el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto el día 19 de julio por la Alcaldía de Santa Marta en el que solicita se **revoque el auto que ordena el archivo de la solicitud de exclusión de lista de elegibles** resulta en una clara vulneración al **Derecho del Debido Proceso**, pero también es contradictorio al principio de la **Confianza Legítima** por cuanto no se respetan las reglas para el concurso de méritos por las razones mencionadas, respecto a este principio la Corte Constitucional en Sentencia SU 067 de 2022 refiere lo siguiente:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

Cabe destacar que el reconocimiento del principio a la confianza legítima no implica

que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en sus procedimientos ya que estos cambios pueden ser necesarios para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente por cuanto la aplicación de este principio junto con el principio de la buena fe imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Sentencia SU 067 de 2022;

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad ^[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

La Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a

desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

(...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

Sentencia SU-913 de 2009:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Así las cosas, se eleva la acción de tutela con la finalidad de dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015.

Es de vital importancia aclarar que las listas de elegibles tienen una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad

frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En mi caso en particular la lista de elegibles (RESOLUCIÓN Nº 4855 3 de abril de 2023), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: “ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas

de la Carta Política.”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la fecha no se ha pronunciado acerca del recurso de reposición interpuesto por la COMISION DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, por lo tanto es pertinente solicitar que se ordene al CNSC que se pronuncie respecto a el recurso de reposición interpuesto el 19 de julio de 2023 por cuanto el tiempo procesal para dar respuesta al recurso termino el dia 11 de agosto de 2023 y a la fecha de radicada la presente no hay ningún pronunciamiento al respecto, esto viola mis derechos fundamentales ya que la solicitud del archivo de la solicitud previa de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles en el concurso de méritos en el que por medio de resolución 4855 del 3 de abril de 2023 determina que soy merecedora del primer lugar de la lista para proveer UNA (1) vacante para el cargo de LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), resulta perjudicial al ser dilatorio procesalmente de mis derechos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LIDER DE PROGRAMA**, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	52054191	DALAY	AVILA GARCIA	78.48
2	8435542	YESID	BATISTA GOMEZ	77.52
3	33340711	CLAUDIA MARIA	BARRIOS CASTILLA	71.27
4	39022525	CAROL PAOLA	GUERRA RIZO	70.95
5	51807152	LILIAN	ZARATE MONROY	70.78
6	36694709	KATY MILENA	MARTINEZ ORTIZ	70.19
7	57426642	MONICA AMATISTA	JIMENEZ BARROS	70.00
8	77018880	JAMER	REBOLLEDO VILLARREAL	67.62
9	12622411	RUTILIO ANTONIO	GRANADOS PRENTT	66.78
10	1124041808	CARLOS MIGUEL	RODRIGUEZ MORENO	65.48
11	63532162	MERY ROCIO	JIMENEZ SARMIENTO	64.28
12	1082906100	MELISSA PAOLA	CAMARGO YACOMELO	62.67
13	1061691125	ZULY VIVIANA	CAICEDO MACÍAS	62.57

A

Respecto al derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos según la Corte Constitucional ha indicado que este derecho se garantiza a quien gana el concurso y adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo al cual aspira, de igual manera a la posibilidad de adquirir dicho empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros impidan dicha opción, esto dicho en sentencia T 625 de 2000 por cuanto:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte se hace evidente que mi derecho al trabajo ha sido vulnerado en mi caso en particular, teniendo en cuenta que la institución accionada no se ha pronunciado solucionando el mencionado recurso de reposición interpuesto contra auto administrativo 572 de fecha 29 de junio de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 73937, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

Respecto al derecho al debido proceso la acción de la corporación es violatoria del

derecho en el caso en concreto teniendo en cuenta que la CNSC no se ha pronunciado de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto administrativo 572 de fecha 29 de junio de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 73937, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

Lo anterior basado en el respectivo artículo 13, 14, 79 y 80 de la ley 1437 de 2011 CPACA;

Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición, sin embargo en el caso en cuestión no proceden el plazo de 30 días porque no se solicitó ni allegó para práctica de pruebas, por lo tanto para este recurso se debe tener como límite los 15 días los cuales transcurrieron desde el día 19 de julio de 2023 y terminarían el día 11 de agosto de 2023.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los fundamentos de derecho y las pruebas y anexos entregados en el presente escrito, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC ha

vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho al debido proceso, derecho a la confianza legítima y principio de la buena fe.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que, de manera inmediata, proceda a dar respuesta de fondo y decida el recurso de reposición interpuesto contra auto administrativo 572 de fecha 29 de junio de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 73937, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta de la lista de elegible de uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, *ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*, del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: Solicito conforme a la segunda pretensión sea favorable hacia mí esta decisión final certifique la ejecutoria para dar como cierta la firmeza de la lista de elegibles y de esta manera continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito por el cual se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley a la Alcaldía de Santa Marta de la lista de elegible de uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, *ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*, del Sistema General de Carrera Administrativa.

CUARTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demás que considere el despacho *ultra o extra petita*.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales que se aportan:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la elegible Dalay Ávila García
- ACUERDO No CNSC 20181000008216 del 7/12/2018 *“por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)** “*
- ACUERDO No. CNSC 20191000002526 del 02/05/2019 *“por el cual se corrige el artículo 29 de los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO** “*
- ACUERDO No. 0038 DE 2020 del 27/02/2020, 2020100000386 Por el cual se modifican los artículos 10, 2°, 3°, 110, 14° y 25° de/Acuerdo No. 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 18 A 48CATEGORÍA)

- CINCO (5) constancias de inscripción al concurso de méritos con numero de inscripción 323144592 descargadas de la página SIMO en diferentes fechas
- Copia certificación laboral expedida por el HOTEL MANSION DEL MAR ubicado en Santa Marta y en la que se demuestra que trabajé durante tres (3) años y UN (1) meses consecutivos allí. Esta certificación es la misma que se encuentra en la plataforma SIMO y que según la Alcaldía de Santa Marta no pudo abrir por lo que solicitaron la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles.
- Pantallazo página SIMO de verificación de requisitos mínimos donde se evidencia que si cumplía con uno de los requisitos solicitado para continuar en el concurso el cual no fue valorado por la Alcaldía de Santa Marta por no poder abrirlo según la entidad
- RESOLUCIÓN № 4855 del 3 de abril de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”*
- Copia derecho de petición solicitando información acerca de cuál fue y los motivos por los cuales la Alcaldía de Santa Marta presento solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles en el concurso de méritos.
- Pantallazo del correo electrónico en el cual se envió el derecho de petición.
- Copia respuesta parcial de la CNSC del 17 de mayo de 2023 al derecho de petición.
- Copia respuesta parcial de la CNSC del 19 de mayo de 2023 al derecho de petición.
- Copia respuesta parcial de la CNSC del 19 de mayo de 2023 al derecho de petición.
- Fallo de acción de tutela interpuesta por mi parte con Rad: 47001-3109-003-2023-00045-00 emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA, el día 21 de junio de 2023, , se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presentada por la accionante el día 12 de abril de 2023, en la cual se solicita que se de respuesta oportuna por encontrarse en destiempo para contestar sobre solicitud de archivo de la solicitud de exclusión de lista de elegibles de mi nombre por la ALCALDIA DE SANTA MARTA.
- Auto 572 de fecha 29 de junio de 2023; *” Por el cual se archiva una solicitud de*

exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 73937, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”, el cual resuelve la solicitud de la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA de exclusión de la lista de elegibles de mi nombre, en RESOLUCIÓN No 4855 del 3 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) de empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA- MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”

- *Copia recurso de reposición interpuesto por la ALCALDIA DE SANTA MARTA radicada el día 19 de julio de 2023*
- *Solicitud de documentos relacionados al auto 572 de fecha 29 de junio de 2019, documentos de notificaciones realizadas a la ALCALDIA DE SANTA MARTA, copia de recurso de reposición radicado por la ALCALDIA DE SANTA MARTA el día 19 de julio de 2023, solicitud de documentación e información acerca de notificaciones realizadas por la CNSC a la ALCALDIA DE SANTA MARTA del auto 572 de 29 de junio de 2023.*
- *Respuesta del 28 de agosto emitida por la CNSC a mi persona donde afirma que se comunicó al representante legal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA el día 14 de julio de 2023 y notificado por aviso a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DISTRICTAL DE SANTA MARTA el día 27 de julio de 2023, toda vez que no fue posible la notificación personal o electrónica según el comunicado*

-

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con este escrito, que la aquí accionante no ha presentado otra acción de tutela en razón de los mismos hechos anteriormente descritos.

NOTIFICACIONES

La accionante DALAY AVILA GARCIA, recibe notificaciones en: Correo electrónico: dalay.avila@hotmail.com
Dirección: Calle 6 No. 22 A 60 Bonda – Santa Marta
Celular: 3192395519 y 3005579793

El accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – Secretaría General, recibe notificaciones en:
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Dirección sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: conmutador (+57) 601 3259700
Línea nacional 01900 3311011

Respetuosamen

te, Del señor

juez,



DALAY AVILA GARCIA
C.C. No. 52.054.191 de Bogotá